Luque, 10 de ENERO de 2022

NOTA UOC – reparo 1

Ref: LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° 06/2022 CON ID N° 415144 - CONSTRUCCIONES VARIAS Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA LA CIUDAD DE LUQUE - CONTRATO ABIERTO - AD REFERENDUM - 2023

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionada al proceso de **LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° 06/2022 CON ID N° 415144 - CONSTRUCCIONES VARIAS Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA LA CIUDAD DE LUQUE - CONTRATO ABIERTO - AD REFERENDUM - 2023**, a los efectos de realizar el descargo correspondiente, a las observaciones:

Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Se requiere que el oferente cuente con un numero determinado de empleados en IPS y determinada antigüedad como condición de participación.
Descripción: El requerimiento establecido correspondiente a que la oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS y con determinada antiguedad como condición de participación, se constituye en un requerimiento para la ejecución. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación
Comentario: PBC-Requisitos documentales para evaluar la capacidad en materia de personal: Lo indicado en el numeral 8, resulta limitante y/o excluyente. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para la participacion.

Punto 1: Al respecto, conforme al mismo se omite dicho aspecto de requisitos.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: a) PBC - DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN AL SITIO DE OBRAS: El punto no fue llenado asi como indica el instructivo. Se solicita a la convocante determinar con exactitud el lugar o sitio de los trabajos, que sirva de base a los oferentes para el análisis correcto y estimado de los costos que insumirá la obra. //b) PBC - COEFICIENTE DE SOLVENCIA: Solicitamos a la convocante llenar el punto indicando el índice a ser utilizado. //c) PBC- Pólizas de Seguro: En el punto SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS, la conocante ho ha indicado el capital a ser asegurado, favor establecer el %.// d) PBC- FORMAS Y CONDICIONES DE PAGO: Considerando que el llamado es PLURIANUAL, se solicita ajustarse al Art 14 de la Ley N° 2051/03. //

Punto 2: Al respecto, punto a es aclarado y detallado nombrando los barrios punto b es rectificado, el punto c es rectificado y como también el punto d es rectificado.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: Ad Referendum, error en el objeto de gasto.
Descripción: Considerando que la presente contratación es de carácter Ad-referéndum y, que en el documento remitido como constancia no se halla especificado el Objeto de Gasto afectado, solicitamos aclarar a cuál Objeto de Gasto será imputado.
Comentario: Considerando que la presente contratación es de carácter Ad-referéndum, en la constancia remitida solo se halla especificado el Objeto de Gasto 520, sin embargo, en las EETT, la planilla de precios del SICP se visualiza que también utilizan otro objeto de gasto (ejemplo item 34). Solicitamos indicar todos los Objetos de Gasto que será imputados.
Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS

Punto 3: Al respecto, con relación a la observación podemos decir que el ítems 34 tiene las siguientes categorías;

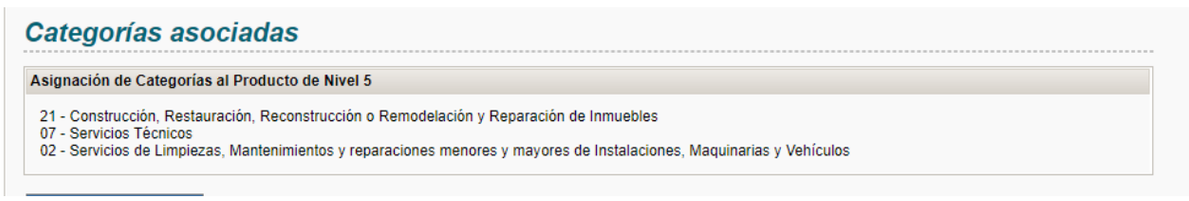

Categorías asociadas

Asignación de Categorías al Producto de Nivel 5

21 - Construcción, Restauración, Reconstrucción o Remodelación y Reparación de Inmuebles
07 - Servicios Técnicos
02 - Servicios de Limpiezas, Mantenimientos y reparaciones menores y mayores de Instalaciones, Maquinarias y Vehículos

Por ende correspondería la rubro 520, ya que se asocia al mismo, por ende es una interpretación

Conforme verificado el SICP las enunciaciones vertidas en el presente reparo – donde indica principalmente PODA DE ARBOLES que no es acorde al rubro 520, les expongo lo siguiente;

Resultado de la Búsqueda

En esta sección podrá ver los resultados de la búsqueda realiza más arriba

Cod. Catálogo	Nivel 1 (Rubro)	Nivel 2 (Familia)	Nivel 3 (Clase)	Nivel 4	Descripción	Acción
70111503-001	Servicios de Contratacion Agricola Pesquera, Forestal y de Fauna	Horticultura	Plantas y arboles ornamentales	Servicios de poda de arboles, arbustos y plantas	Servicio de poda	

Datos del producto | Objetos del Gasto

Objetos del Gasto asociados al producto

Código	Nombre
240	GASTOS POR SERVICIOS DE ASEO, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
245	SERVICIOS DE LIMPIEZA, ASEO Y FUMIGACIÓN
260	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
520	CONSTRUCCIONES

Por ende queda demostrado que lo enunciado como ejemplo es una interpretación no acorde a la realidad conforme existen muchos procesos que lo utilizan como código de catalogo en los procesos de estas características, enunciamos y solicitamos criterios acorde a la realidad administrativa conforme al mismo se le expone lo siguiente;

En base a la observación, esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:

d) Simplificación y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Ley N° 3966/2010 - Art° 5

Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional

Constitución Nacional - Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Por ende, al **no estar prohibido** esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal, mencionamos que esta incluso acorde a **una Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso**:

f) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

i) **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo **no afecte derechos de terceros o el interés público**.

En ese sentido, la informalidad solicitada no afecta a nadie, es más beneficia a personas, ya que la realización de este proceso es de rango constitucional y la constitución por orden de prelación está por encima de toda reglamentación formal administrativa.-

Conforme no se puede someter a las instituciones a la formalidad administrativa, hasta tal punto que se someta un proceso y desde ese punto, tal objetividad representa que si somos rigurosos en todos los procesos a nivel país estarían mal, si partimos desde ese punto de vista formal.-

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso ***de dudas*** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Téngase en cuenta que misma observación fue en el proceso con ID N° 420 892 - CONSTRUCCION DE MURO LINDERO, ESC. BAS. N° 7992 SAN CAYETANO, DE LA CIUDAD DE LUQUE y el mismo no tuvo ningún tipo de problemas obteniéndose el código de contratación del proceso.-

También podemos recalcar por ultimo para tener en cuenta en los procesos lo siguiente;

Que existe precedentes con relación al formalismo excesivo sometido a algunos procesos, que están originados dichos formalismos no se no se podría desacreditar el proceder, en atención al interés general al que responde los procesos. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable carente de empatía ante la situación dada actualmente, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de racionalidad, - (lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia DNCP, declaro nula, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de provisión de almuerzo, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión) – Resolución N° 1764/2019, por ello es justo solicitar la

Se enuncia lo siguiente para tener en cuenta en el proceso;

Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción odiscrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo encuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones

Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también mencionamos, lo siguiente todo esto para que quede precedente del actuar;
ENUNCIANDO que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este TRAMITE, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Informamos que también esta institución está expuesto a todos aquellos reglamentos de confinamiento relacionado al COVID – 19 emitidas por el Gobierno Nacional, que de alguna u otra forma tuvo y tiene sus implicaciones administrativas que ayudan a lentificar el procesamiento de los proyectos, ya sea por el hecho de cumplir con lo establecido por los órganos que así lo designan, como son la cuarentena por contagio, aislamiento preventivo ante contagios de personas cercanas, trabajo en cuadrillas, enfermedad por personas allegadas, que repercuten en ausencias, etc., que de alguna u otra forma considerando todos los tramites que se está realizando en la UOC de Luque es la de mayor cantidad o uno de los que realizan a nivel país como municipalidad, según los datos expuestos en la página de la DNCP, y que la municipalidad ahonda esfuerzos de disponibilidad de funcionarios técnicos para cumplir en lo humanamente posible, ya que prácticamente es imposible realizar todos los trámites legales vinculados a los procesos de licitación para cumplir con la reglamentación de la Ley N° 2051/2003 en un tiempo perentorio aceptable, considerando la magnitud del proceso y el volumen de datos/informacion expuestos en el proceso, como también socializar la misma y obtener todos los documentos a tiempo.-

En todos este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen autonomía, tipificado bajo amparo constitucional y Ley;

Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros

Y este ente, obra bajo criterio e interpretación bajo amparo documental jurídico y del máximo órgano contralor local

Cabe resaltar, que se tiene en cuenta dichas recomendaciones, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Ya que conforme a la verificación y como años tras año se informa que obra en expediente de los otros procesos PUBLICADOS EN EL SICP es un llamado de servicios técnicos para hacer funcionar manejar lo que es la planta súper distinto a la interpretación dada ahora en cuestión de la SECCION III –

En base a la observación, esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:
d) Simplificación y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Ley N° 3966/2010 - Art° 5
Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional
Constitución Nacional - Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Por ende, al **no estar prohibido** esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal, mencionamos que esta incluso acorde a **una Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso**:

g) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
j) **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo **no afecte derechos de terceros o el interés público**.

Por ende, optamos al profesionalismo y compromiso relacionado al proceso e instamos a la colaboración porque es un proceso de interés general;

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 - *dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-*

Se debería reconocer que el mismo pedido es para fines de interés general y el intento de agotar instancias definidos en mi cargo público del deber de colaborar, también lo solicitamos a ustedes, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

RESOLUCIÓN DNCP
N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…".

En dicho proceso jurídico dice: RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer, reiteradas veces enunciamos que no se prejuzguen los proceso a razón de que los interesados presenten si comparten lo que citan en su observación como también las pruebas de lo dicho o cotejados como limitante o confuso.-

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables.

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Conforme a lo realizado mencionamos; RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – pagina 19;

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: No realiza la combinación de precios/ o no utiliza 3 precios. Precios referenciales
Descripción: Se recuerda que las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las opciones disponibles en el anexo de la reglamentación, sin embargo, en el Dictamen remitido no se observa la fundamentación del porqué no se puede utilizar la combinacion de fuentes para la obtencion del precio referencial o no se cuenta con la cantidad minima requerida. Se solicita subsanar.
Comentario: Se visualiza en el Dictamen de precios que la convocante, no realizo la combinación de fuentes, asi como prevé la Resolución DNCP N° 1890/2020. Solicitamos ajustarse a la normativa vigente.

Punto 4: Al respecto, en este apartado mencionamos una jurisprudencia muy importante relacionada a la observación;

Resolución N° 2523/2022 de fecha 27/07/2022 – Caso N° 199 - ID N° 414043 – proceso administrativo en donde en un proceso de licitación **se utiliza 2 precios para armar el precio de referencia** ni tampoco se desglosa los ítems y unifica todo en un solo ítems pudiéndose desglosar como es lo habitual que nos exigen a nosotros y en donde la DNCP en su parte jurídica dice – resaltamos.-

Relacionado a los precios de referencia - Entonces, si bien la Convocante utilizó únicamente *dos precios y no tuvo en cuenta la combinación de los métodos establecidos, señala que se ha acogido a la excepcionalidad dispuesta en la normativa, la cual prevé como excepción que: "si por la complejidad, especialidad o particularidad de la contratación no sea posible alcanzar la cantidad de 3 (tres) fuentes requeridas para obtener sus precios, la Convocante puede adoptar el mecanismo que considere apropiado para la obtención del mismo, se establece también que ello deberá estar suficientemente fundado en un Dictamen firmado por el Encargado de la UOC, con el detalle de la metodología utilizada.-*

Por tanto, en consideración a todo lo expuesto, esta Dirección Nacional no encuentra suficiente fundamento como para

desacreditar lo actuado por la Convocante al momento de elaboración del precio referencial del llamado, considerando además, **que las Convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de sus Precios Referenciales y razonables tendientes a lograr contrataciones públicas que garanticen los Principios de Economía y Eficiencia.**-

Por ende, la pregunta es ¿Por qué no les parece suficiente lo enunciado por nosotros, siendo que es más extenso lo que les explicamos en el dictamen, y a otros por decir que es más idóneo se les acepta, sí, solo eso, más idóneo conforme también otros justificativos menos detallista que el de nosotros - **dictamen UOC N° 32/2022 del proceso con ID N° 414043** , además el de nosotros explica y detalla en abundancia criterios o justificaciones del porqué del proceder, pero igual no es suficiente?, quedándonos atónitos por dichas interpretaciónes o criterios que en otras no vemos, que suponen y también nos preguntamos del porqué de las mismas? Inclusive la convocante, cuando entra en la parte de INVESTIGACION DE OFICIO, dice que le parece oneroso realizarla, si oneroso; SIGNIFICADO;

oneroso, onerosa – significado: **Que ocasiona un gran gasto o resulta molesto o pesado**.

Y se les acepta, pareciesen permisivos ante cualquier justificación, mientras a otros no existe justificativo que llene o satisfaga su gusto/amenidad o digamos que estamos en presencia, de criterios o pareceres acorde al humor en el momento de la verificación?, llegamos hasta tal punto que gracias a los reparos investigados y gracias al mismo encontramos varias incoherencias en las exigencias en los procesos de licitación, que nos dejan más preocupados aun de lo que estábamos y aparte en la mencionada jurisprudencia dice lo siguiente; - **que las Convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de sus Precios Referenciales y razonables tendientes a lograr contrataciones públicas que garanticen los Principios de Economía y Eficiencia**, no entendemos porque el detallismo en las interpretaciones o retenciones relacionadas a la misma siendo que con esta prueba que le adjuntamos **SI SE PUEDE** Y NOS ESTAN RETENIENDO SIN NINGUN JUSTIFICATIVO, lamentamos llegar a tratar de probar nuestro actuar en base a documentos emitidos por su propia institución, siendo que su actuar perfectamente deben ser acorde a pareceres de criterios institucionales ya finiquitadas, ya que es un despropósito retener un proceso que es conforme a reglamento o ley, como lo estamos exponiendo en forma resumida y detallada, y si fuese eso que por desconocimiento retienen.-

Resaltado: que las UOC contribuyen a aprender: ustedes, como nosotros, aprendemos uno del otro.-

Y exigimos el mismo esquema o regla de juego conforme el mismo trato se puede interpretar que no hay criterio en base al mismo y encontrado en el sistema del portal, exigimos igualdad o nos preguntamos porque a unos se le permite realizarla y a otros por más que presenten pruebas o justificaciones se les niega o si se les presenta a criterio no les satisface dichas justificaciones? Nos preocupamos por demasía no sabiendo las reales intenciones como también desvirtúa los principios legales de la RESOLUCION N° 1890/2020 así como entendemos no creo que exista algún oferente que se agravie por los precios siendo que se hace acorde a como dice el reglamento, y exponemos con pruebas y jurisprudencias que nos dan la razón, por ende solicitamos la publicación del proceso conforme aportado dicho datos, teniendo en cuenta que el Art° 372 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza y dicho artículo dice;

Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos.

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: Publicaciones periodísticas
Descripción: Se recuerda a la convocante lo dispuesto en el art. 19 de la Ley N° 2051/03 “Las convocatorias o llamados a licitación pública, se publicarán en cuando menos un diario de circulación nacional, durante un mínimo de tres días, y en el órgano de publicación oficial”.
Comentario: Conforme la modalidad del proceso LPN, no se visualiza en el SICP el documento correspondiente a la publicación en los periódicos. Remitir el modelo de publicacion correspondiente.

Punto 5: Al respecto, se remite lo solicitado.-

Lo relacionado a las otras observaciones, se tendrán en cuenta para el proceso de licitación.-

Sin otro en particular, y esperando que las respuestas sean satisfactorias, me despido muy cordialmente.-

MUNICIPALIDAD DE LUQUE U.O.C.

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de la Municipalidad de Luque